



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre inclusive de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 14 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>821</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Ramiro Gómez Góngora y otros
Demandado:	Unitax y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2014-00070-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y coadyuvado por el apoderado judicial de UNITAX, demandados dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se prescindió de los testimonios del señor Fabián Vinueza y del Agente de Tránsito decretado en auto del 21 de octubre de 2015, los cuales fueron solicitados en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 11 de junio de 2015.

Indica que al declararse la nulidad por indebida notificación, el proceso se retrotrae al estado en el que se hallaría si no hubieran existido las actuaciones posteriores al Auto del 14 de julio de 2015. Que por lo tanto resulta equivocado que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, se pretenda revivir los efectos jurídicos de una providencia judicial que fue declarada nula, para prescindir de pruebas que son necesarias para decidir de fondo el objeto del litigio, más cuando considera que los testimonios del doctor Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer resultan pertinentes

y útiles para resolver de fondo el asunto.

Agrega que el Juzgado omitió pronunciarse respecto a la prueba oficiosa solicitada con el fin de oficiar a la empresa QBE SEGUROS S.A., para que certificara los pagos que dicha aseguradora realizó con cargo a la póliza del SOAT, por medio del cual se aseguró el vehículo de placas VKG-811.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto recurrido y se cite a los señores Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer, y se adicioné oficiando a la Aseguradora QBE Seguros S.A.

Una vez se corrió traslado de la señalada censura, y atendiendo la suspensión de términos que se presentó los días 14 a 20 de septiembre de 2023, se guardó silencio por parte de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, señala:

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Revisado el expediente, se advierte que por auto de fecha agosto 18 de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 14 de julio de 2015 visible a folios 18 y 19 del PDF 02 del expediente digital por medio del cual se citó a audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 101 del C.P.C., norma vigente para dicha época, al tenor del artículo 625 del Código General del Proceso, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado GUSTAVO TABARES, a quien se le notificó de la demanda a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término no hizo pronunciamiento alguno.

En atención a la conducta realizada por el apoderado ficto del demandado GUSTAVO TABARES, única parte a la que se le conculcaba sus derechos al debido proceso, este Despacho dejó sin efectos la actuación, frente a lo que a este le afectaba, permitiéndole así, a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora, para que presentara sus argumentos de defensa y así controvertir no solo los motivos presentados por las partes, sino también las pruebas solicitadas al proceso.

Es por lo anterior, que en su momento el Juzgado no se refirió frente a los efectos de la nulidad frente a las pruebas ya decretadas, habida cuenta que no se encontraba el señor GUSTAVO TABARES notificado, a quien se le dio la oportunidad de controvertirlo, pero al no hacerlo, se aplica la disposición legal señalada en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P., ya transcrito, pues las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo tanto, y en virtud del numeral 1 y 4 del artículo 42 del C. G. del P., se procedió, no solo a verificar las pruebas ya practicadas, sino también la conducta de cada parte frente a la práctica de las pruebas que solicitaron y era su deber el practicarlos, al tenor del numeral 8, artículo 78 del C. G. del P.

No obstante, lo anterior, fue solo la parte demandada la que insistió en la práctica de la prueba testimonial, para lo cual, al tenor del artículo 175 del C. G. del P., se demuestra dentro del término legal, su intención de continuar con la práctica de las declaraciones de FABIAN VINUEZA, de CARLOS RIASCOS VIVEROS y de TITO HORACIO FERRER como AGENTE DE TRANSITO, lo que permite en efecto, dar la posibilidad de recaudar las pruebas solicitadas, y por lo tanto se revocará la decisión adoptada en el numeral segundo “DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA UNITAX” y “PRUEBAS PEDIDAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS (SEGUROS GENERALES)”, en su acápite “TESTIMONIALES” obrante a folio 5 y 6 del PDF 31 del expediente digital, para que tengan la posibilidad de recaudarla en la audiencia concentrada que debe ser nuevamente reprogramada en razón a la suspensión de términos de septiembre 14 a septiembre 20 del presente año.

Por último, en cuanto a la solicitud de adición, con el propósito de oficiar a la empresa QBE SEGUROS S.A., para que certificara los pagos que dicha aseguradora realizó con cargo a la póliza del SOAT, por medio del cual se aseguró el vehículo de placas VKG-811, este Despacho establece que la misma fue objeto de análisis y de pronunciamiento en el numeral segundo de la parte resolutive, inciso final del acápite OFICIOS obrante a folio 4, PDF 31 del cuaderno principal, y por lo tanto se ha de negar la solicitud.

Con base en lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el acápite de testimoniales, señaladas en el título “DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA UNITAX” y de las “PRUEBAS PEDIDAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS (SEGUROS GENERALES)”, descritas en el numeral segundo del auto No. 766 de septiembre 6 de 2023, obrante a folio 5 y 6 del PDF 31 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena:

- a. **DECRETAR** el **TESTIMONIO** de los señores CARLOS RIASCOS VIVEROS y de TITO HORACIO FERRER para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto les consta sobre los hechos correspondientes a sus cargos, en los términos señalados por los solicitantes de las pruebas.
- b. **DECRETAR** el **TESTIMONIO** de **FABIAN VINUEZA**, para que se pronuncie acerca de los hechos en los que se sustentan las excepciones de fondo y en especial sobre las condiciones particulares y generales de una póliza de seguros de automóviles.

Cíteseles en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso, y se les advierte a los solicitantes de las pruebas el deber de prestar la debida colaboración para su práctica. (numeral 8, artículo 78 del C. G. del P.).

Para efectos de su recaudo, se **REPROGRAMA** la **AUDIENCIA** ordenada en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia 766 de septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023), para el día **DIEZ (10)** del

mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, con el propósito de llevar a cabo la audiencia de manera concentrada, al tenor del artículo 372 y 373 del C. G. del P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente determinación.

En todo lo demás, el auto objeto de censura, queda incólume.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc8974c5c6343f67050d037ed093ae8d337471b5084093b5a4e886f6e4f95d**

Documento generado en 26/09/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>